



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220230003600

PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA MENOR

SOLICITANTE: DANIELA HERRERA MORALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para la designación de guardador a la joven M.J.H.M.

II. ANTECEDENTES

La señora Daniela Herrera Morales, a través de abogado, presentó demanda para proceso de jurisdicción voluntaria para obtener la designación como guardadora de la joven M.J.H.M., teniendo en cuenta que su progenitora falleció y no fue reconocido por su progenitor, aduciendo que en vida, la señora Yuli Paola Herrera Morales, tenía contacto permanente con la solicitante, y tenían la relación de hermanas.

Asevera que como consecuencia del fallecimiento de la señora Yuli Paola Herrera Morales, la joven M.J.H.M, quedo bajo la protección y la guarda de sus abuelos maternos y su tía, Daniela Herrera Morales, siendo está a quien la menor responde como madre.

Se manifiesta en el escrito de demanda que el joven N.Q.L., ha quedado sin progenitores que ejerzan la patria potestad a su favor, sin quien le represente judicial y extrajudicialmente, siendo necesaria la designación de la señora Daniela Herrera Morales, la pariente con mayor idoneidad moral y económica para ejercer la guarda de su sobrina.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de febrero del año 2023 y fue admitida el 13 de febrero del año 2023 por medio de Auto N° 267, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, ordenándose, además, notificar a la Procuradora de Familia, Niños, Adolescente y a la Defensora de Familia; diligencia que se llevó a cabo como obra a orden 009; respecto a lo cual, la agente del ministerio público emitió concepto favorable. Así mismo, se tiene a orden 014 se llevó el informe de la trabajadora social, como fue ordenado por la procuradora a través de su concepto.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizados los presupuestos procesales para decidir de fondo, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa y derecho de postulación, se tiene que en este asunto se cumplieron los mismos, sumado al hecho que se garantizaron elementales principios de derecho procesal como el debido proceso y, no se observan situaciones que puedan invalidar la actuación.

PREMISAS JURÍDICAS:

Las normas a considerar para decidir el asunto objeto de debate se centran en:

El artículo 44 de la Constitución Política, consagra que los derechos de los N.N.A., están por encima de los de los demás y se les debe garantizar el principio del interés superior; para ello se expidió el Código de Infancia y Adolescencia estableciendo en su artículo 3° que son sujetos de derecho las personas menores de 18 años, entendiendo por niño, niña las personas de 0 a 12 años y de 12 a 18 adolescente, dicha norma también se ocupa de la protección integral de los N. N. A., entendida por esta el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos y la prevención de cualquier amenaza o vulneración.

Ahora bien, el artículo 14 de dicho código, señala la responsabilidad parental, como un complemento de la patria potestad que a su vez es conocida como potestad parental, tiene como objetivo fundamental garantizar que los padres cumplan los deberes mediante el ejercicio de algunos derechos que ostentan sobre los hijos y buscar el bienestar emocional y material de los mismos. Esta facultad es ejercida por los padres y cuando estos no pueden o no existen para ejercerla, es necesario la intervención del juez para asignar un curador que pueda representar a la menor.

La ley 1306 de 2009, se ocupó a su vez, de las guardas para personas que no tienen o no pueden ejercer su propia representación y se establece también el régimen de la representación legal de los incapaces, señalando en el art. 53: *“El Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curadora. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta”.*

Por su parte el artículo 54 ibidem, señala que *“el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría, el menor adulto, en todos los casos tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto...”*

V. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que, a través de abogado, la señora Daniela Herrera Morales, tía de la joven M.J.H.M., presentó demanda para que le permitieran ejercer la guarda de su sobrina y se le designará como guardadora legítima del

menor, a efectos de representarlo legalmente y hacer valer y respetar sus derechos, teniendo en cuenta que la progenitora del menor falleció y no fue reconocido por su progenitor. Para demostrar sus pretensiones, allegó al proceso pruebas documentales, solicitando prueba testimonial, con el fin de dotar al Despacho de los suficientes elementos de Juicio para decidir sobre el fondo del asunto, sin embargo, revisada la prueba documental y las pruebas solicitadas por la procuradora, con respecto a la visita socio familiar que fue realizada, y que está a ordenes 014 en el expediente digital, las misma resultan suficiente, no siendo necesario decretar la prueba testimonial solicitada.

Ahora bien, en el asunto sometido a análisis del Despacho, la pretensión principal es que se designe a la señora Daniela Herrera Morales como guardadora legítima de la joven M.J.H.M., misma que está encaminada a lograr la protección del mismo, además, las pruebas allegadas demuestran la necesidad de que la solicitante ejerza la guarda del menor de edad, dado que el fallecimiento de la progenitora de la joven está acreditado en el registro civil de defunción allegado con la demanda.

Si bien es cierto, la joven M.J.H.M., tiene otra red familiar como son sus abuelos maternos, es si tía Daniela Herrera Morales la principal red de apoyo, y confianza de la menor.

Adicionalmente, se tiene que por parte de la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, se emitió concepto favorable, en aras de imponer la medida de protección en favor de la joven M.J.H.M.

VI. CONCLUSIÓN

De lo expuesto previamente, se tiene que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el art 54 de la Ley 1306 de 2009, siendo necesaria la designación de un curador especial que lleve a efecto la representación de la joven M.J.H.M., para que cuide de él, administre los bienes que tenga o llegare a tener y ejerza supervisión y vigilancia en sus actividades, hasta tanto ésta alcance su mayoría de edad, debido a la imposibilidad para ejecutar o realizar actos válidos y ejercer sus derechos directamente por su minoría de edad, según el Art. 52 de la Ley 1306 de 2009.

Es preciso señalar que toda curaduría tiene por fin proteger a la persona y a los bienes del pupilo y requiere de varias formalidades para que el Curador pueda ejercerlo, como son: la constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador, la posesión del mismo ante el Juez, la confección del inventario que contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto.

Así mismo, se dispondrá inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la joven M.J.H.M., que se encuentra bajo el Nuij No. 1.030.100.593 e indicativo serial N° 38281618 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, se ordenará notificar esta decisión al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional denominada, (El Tiempo, o la República) conforme lo disponen las normas aplicables a este asunto.

Finalmente, no se condenará en costas a la solicitante, dada la naturaleza del asunto.

VII. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Designar a la señora Daniela Herrera Morales, identificada con C. C. No.1.112.933.691, como **CURADORA ESPECIAL** de la adolescente M.H.H.M., hasta tanto alcance la mayoría de edad, a quienes se le dará posesión del cargo previos los requisitos legales, se le advierte a la curadora designada que deberá, conforme a la Ley 1306 de 2009, asegurarle al joven, un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido, educación y vivienda apropiados, mejora continua de sus condiciones de vida y rendir informes de su gestión, así como de la situación personal de la pupila. art. 104 L.1306/2009), so pena de ser removido del cargo y ser declarada indigna de ejercer otra guarda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños al pupilo.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la joven M.J.H.M., que se encuentra bajo el Nuip No. 1.030.100.593 e indicativo serial N° 38281618 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Notificar esta decisión al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional denominado, (El Tiempo, o la República) conforme lo dispone las normas aplicables a este asunto

CUARTO: Expedir las copias necesarias a la Curadora para que realice las diligencias legales inherentes al ejercicio de su cargo, las cuales serán a su costa.

QUINTO: No Condenar en costas por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5447678f28fb9b3a74bbba839b3540b92ffff7bee50658d72914d7be6dabb18**

Documento generado en 09/02/2024 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>